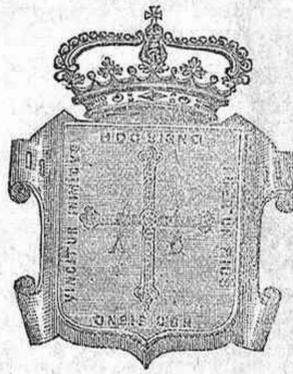


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de Abril de 1899.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27).

### Gobierno civil de la provincia de Oviedo

#### Circular

Debiendo constituirse los Ayuntamientos el día 1.º de Enero próximo, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Octubre último, en la forma y por los procedimientos establecidos en el art. 52 y siguientes de la ley Municipal, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que inmediatamente de levantada el acta de constitución, remitan á este Gobierno copia literal certificada de la misma, expresando el bienio de que procede cada Concejal, el carácter de interino en el que lo tenga y los cargos para que hayan sido elegidos.

Oviedo 28 de Diciembre de 1893.  
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 1024.)

### Comisión provincial de Oviedo

Visto el expediente de elecciones municipales del concejo de Colunga y reclamaciones sobre la nulidad de la verificada en la sección de la capital:

Resultando que D. José Viña y otros electores del distrito de Colunga en instancia presentada al Ayuntamiento con fecha 30 de Noviembre, reclaman contra la validez de la elección de Concejales verificada en dicha sección, por hallarse cerrada la puerta á la hora del escrutinio, prohibiendo la entrada á varios electores y porque el Juez municipal, su suplente y Fiscal de

aquel término, así como el Secretario del Juzgado y su suplente habían recomendado y arengado á los electores imponiéndoles la candidatura de determinadas personas.

Vista la ley Electoral y el Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que de el acta electoral que está unida al expediente de la sección de Colunga suscrita por el Presidente y seis Interventores, no consta protesta ni reclamación alguna ni aparece se hayan hecho en la Junta de escrutinio:

Considerando que la reclamación presentada ante el Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección verificada en la sección de Colunga, no puede concederse importancia bastante ni estimarse como prueba inficiente por no justificarse de modo alguno los hechos que se denuncian por más que éstos revisten gravedad.

En sesión de 23 del actual, acordó esta Comisión provincial desestimar la reclamación producida por D. José Viña y otros, y en su consecuencia, declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas el día 19 de Noviembre último en la sección de Colunga.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Oviedo y Diciembre 26 de 1893.  
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Piloña en 19 de Noviembre último:

Resultando que en 25 de Noviembre

último, D. José Arroyo, D. Ramón Arroyo Ortiz, D. Félix Luege, don Julio Martínez Agosti y D. Antonio Belaustegui, vecinos y electores de Piloña, acudieron á esta Comisión provincial pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas en dicho concejo por los fundamentos siguientes:

1.º Que en sesión de 1.º de Abril último, el Ayuntamiento realizó un sorteo para averiguar qué Concejales debían cesar en la próxima renovación por haberse elegido en 1891 trece en vez de once, que son la mitad de los que componen el municipio, sometiendo á sorteo á los trece elegidos en aquella fecha cuando debieron haber sorteado solo á los elegidos en los distritos donde existían vacantes ordinarias y extraordinarias.

2.º Que el Presidente de la Junta municipal del Censo, no convocó á algunos vocales natos de la misma, entre ellos á D. José Gómez Pelayo, para la sesión de proclamación de candidatos y designación de Interventores.

3.º Que la Junta proclamó candidatos á quienes no tenían derecho á serlo y negó á los que le tenían.

4.º Que la designación de las presidencias de las mesas, no se hizo con arreglo á la ley.

5.º Que el día 19 no se verificó elección en ninguna de las secciones del término municipal, á excepción de la de Infiesto.

Para probar los hechos expuestos acompañan siete actas notariales de referencia autorizadas por el Notario de Infiesto D. Antonio Fernández Prida, una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que se hicieron reclamaciones en la sesión de la Junta municipal del Censo, por don José Gómez, D. Félix Luege y don José Argüelles, por no haber sido citado el primero como vocal nato, por no haber sido proclamados candidatos y nombrados Interventores individuos que no tenían derecho á ello, y por haberse negado la Junta á proclamar candidato á D. Prudencio Díaz, ex-Concejal.

Se acompaña otra certificación del Sr. Secretario del Gobierno, á fin de hacer constar, que D. Manuel Huerta, D. Andrés Corripio, D. Manuel González Reguero, D. Agapito Espina, D. José Argüelles Frera, D. Severino Pumarada, D. Manuel Vega Noriega, D. José Martínez y D. Francisco Cardín Torre, fueren nombrados Concejales del Ayuntamiento de Piloña en el bienio de 1887 á 1889:

Resultando asimismo que según certificación del Secretario del Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo proclamó candidatos para Concejales, entre otros á D. Andrés del Corripio, D. José Martínez, don Manuel Vega, D. José Argüelles Frera, D. Francisco Cardín, D. Severino Pumarada, D. Agapito Espina y D. Manuel González, los cuales manifiestan estan comprendidos en la ley Mellado, según la certificación del Gobierno de provincia.

También se acompaña otra certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar el acuerdo del municipio tomado en sesión de 1.º de Abril último, referente al sorteo de los Concejales que debían cesar en fin del corriente mes de Diciembre.

Finalmente remite el Sr. Gobernador en comunicación de 12 de Diciembre, recibida el 14, otro recurso del D. Félix Luege, protestando contra la celebración del sorteo de dos Concejales, acordada en la repetida sesión de 1.º de Abril último, contra la cual dice reclamó en tiempo y hasta ahora no ha sido resuelta su petición y cuyo acuerdo dice ha de influir respecto á la validez ó nulidad de estas elecciones.

Vistos los artículos 45 y 48 de la ley vigente Municipal de 2 de Octubre de 1877, la de 9 de Julio de 1889, artículos 4.º, 13, 17 al 19, 49 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que si bien puede reclamarse sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y

sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público, señalados en el art. 3.º del último citado Real decreto, también es necesario que tal derecho lo ejerciten electores del término municipal á que dicha elección se refiera, circunstancia aquí no acreditada y que por tanto impide reconocerla en los recurrentes Arroyo, Luege, Martínez Agosti y Belaustegui:

Considerando que no obstante por lo que toca al acto preliminar del sorteo de Concejales habido en primero de Abril, también impugnado se vé que no tiene la justificación necesaria y tan solo existe como elemento oficial el informe del Alcalde de Piloña, que expresamente asevera haberse realizado el sorteo en sesión ordinaria, y por tanto conocida de todos los Concejales, cuya operación ha recaído sobre los que fueran elegidos en 1891, y que por cubrir vacantes ordinarias acusaban un exceso que la suerte imputó á los excluidos D. Domingo Melendi y D. Manuel Estrada, lo cual unido á la nueva división realizada conforme á la segunda disposición transitoria del Real decreto de adaptación que imposibilitó saber la forma del reemplazo para la natural apreciación de que el meritado acuerdo fué operado en condiciones legales máxime cuando no se aduce prueba en contrario y que contrarestre las indicadas afirmaciones oficiales:

Considerando que asimismo es de advertir la omisión habida respecto á si D. José Gómez Pelayo, reúne la condición precisa para considerarse como vocal nato de la Junta municipal del Censo y con derecho á la designación de Interventores, así como si la proclamación de candidatos recayó en quienes podía serlo, pues la observancia del artículo 62 reformado de la ley Municipal, presupone la comprobación del número de habitantes que constituya el concejo de Piloña, particularidad tan esencial que en manera alguna resulta demostrada:

Considerando que de idéntico modo ocurre en cuanto al extremo de la designación para las presidencias de las mesas, pues no constan antecedentes demostrativos de los Tenientes y Concejales que por su orden habrían de desempeñar aquel cargo, cual sería menester para apreciar debidamente la reclamación formulada:

Considerando por último que la grave imputación de no haberse verificado la elección en siete distritos de los ocho que componen el término municipal, tan solo se funda en las referencias de diferentes personas que titulándose electores hicieron bastantes días después ante el Notario D. Ramón Fernández Prida, cuyas actas por su propia naturaleza tan solo entrañan afirmaciones singulares y de efecto dubitativo incapaces de neutralizar la eficacia jurídica del acta electoral y certificación enviada á la Junta

municipal del Censo, que guardan entre sí perfecta igualdad.

En sesión de 23 del actual, esta Comisión provincial, acordó desestimar la reclamación de D. José y D. Ramón Arroyo Ortiz, D. Félix Luege, D. Julio Martínez Agosti y D. Antonio Belaustegui, declarando válidas las elecciones municipales realizadas en el término municipal de Piloña.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Oviedo 26 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Coaña el domingo 19, de Noviembre último:

Resultando del mismo que en 23 de dicho mes D. José Blanco Méndez, elector y vecino de Villar, en el concejo de Coaña, acudió al Ayuntamiento en solicitud de que se le admitiera la renuncia que presentaba del cargo de Concejal presunto, por no habérsele adjudicado todos los votos que en la elección había obtenido, y porque se hallaba desempeñando el cargo obligatorio de vocal de la Junta pericial repartidora de la contribución territorial del concejo:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 30 de Noviembre admitió la renuncia presentada por D. José Blanco Méndez, proclamó candidatos electos por el primer distrito á D. Rafael García Pérez, D. José Méndez Rodríguez y D. Francisco Peláez Rodríguez, y por el segundo á don José Méndez Casariego, D. Juan Méndez Fernández y D. José María Fernández García, y publicar por medio de edicto, en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la lista de dichos Concejales definitivamente elegidos á fin de que en el término de ocho días pudieran los electores presentar las reclamaciones que creyeran procedentes:

Resultando que en 28 de Noviembre D. Gervasio Méndez y Martínez, elector y Regidor del Ayuntamiento presentó á esta Corporación una instancia manifestando que en 1.º de Julio de 1891, al ser posesionado del cargo de Concejal fué elegido Alcalde-Presidente, cuyo cargo vino desempeñando hasta el 22 del propio mes que fué suspendido por un Delegado del señor Gobernador, sin que sepa se le hubiera formado para ello ninguna

clase de expediente ni tampoco suspendido judicialmente: que en 22 de Diciembre del referido año fué convocado para tomar de nuevo posesión del cargo de Regidor y que verificada esta el recurrente pidió la presidencia de la Corporación que de derecho le correspondía, lo que le fué negado, procediéndose á la elección del primer Teniente de Alcalde, contra cuyo acto protestó sin que se hubiera conseguido en el acta su reclamación: que posteriormente por más que pretendió varias veces ser reintegrado en el cargo de Alcalde-Presidente, no solamente no lo ha conseguido sino que tampoco le ha sido notificada la providencia del señor Gobernador suspendiéndole, ni conoce las causas que á ello dieron lugar: que por lo dicho el exponente es de derecho Alcalde-Presidente, y por último que la sesión presidida por D. Hermenegildo Valdeparés en 22 de Diciembre de 1891 en que se volvió á dar posesión al recurrente, es nula y nula la elección de D. Francisco Peláez para primer Teniente Alcalde: por todo lo cual pide se declaren nulas las elecciones verificadas en Noviembre último toda vez fueron presididas las mesas de los dos distritos por individuos á quienes la ley no confería esta facultad:

Resultando que al expediente se acompaña una certificación de la que aparece que en 17 de Abril de 1891 y en virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil participando que por consecuencia de auto de procesamiento y suspensión dictada por el Juzgado de instrucción contra el Alcalde D. Gervasio Méndez Martínez, varios Concejales y el Secretario, había acordado que estos cesasen en sus cargos, habiendo cesado en efecto constituyéndose un Ayuntamiento interino, nombrándose Alcalde en sesión de 22 de Julio de dicho año por siete votos contra cuatro á don Hermenegildo Valdeparés, que en sesión de 22 de Diciembre del mismo año, celebrada bajo la presidencia del Sr. Valdeparés, y en vista de una comunicación del señor Gobernador participando haber sido levantada la suspensión que venían sufriendo los Concejales D. Gervasio Méndez Martínez y otros fueron posesionados estos, sin que en dicha acta conste protesta ni reclamación alguna contra la presidencia del señor Valdeparés:

Resultando que con fecha 8 del mes actual D. Leandro García Méndez, elector por el distrito de Coaña, acudió al Ayuntamiento protestando de la validez de la proclamación de Concejal verificada á favor de D. Francisco Peláez Rodríguez, porque sin deber tenerse en cuenta, como se tuvo, la renuncia del Concejal presunto don José Blanco Méndez, el Ayuntamiento en ningún caso podía dejar de proceder al sorteo entre los dos Concejales empatados Sres. Peláez

Rodríguez y Blanco Méndez, que nada tenía que renunciar el D. José Blanco ni nada podía resolver el Ayuntamiento acerca de esta renuncia, primero porque mientras no hubiera sido proclamado Concejal no existía la posibilidad de que renunciase tal cargo; y segundo, porque de las incidencias electorales que sobrevengan á la publicación del resultado de los Concejales definitivamente electos, solamente incumba conocer y resolver á la Comisión provincial: que nada importaba que el Concejal presunto Sr. Blanco desempeñase el cargo de individuo de la Junta pericial, puesto que aún después de ser proclamado definitivamente Concejal, sería un caso de incompatibilidad que el mismo interesado y no el Ayuntamiento habría de resolverlo el día primero de Enero optando por uno ú otro cargo; y que por consiguiente la proclamación definitiva del Concejal D. Francisco Peláez, sin el debido sorteo con el otro presunto D. José Blanco, adolece del vicio de nulidad:

Resultando que notificado el don Francisco Peláez Rodríguez de la precedente instancia, acudió al Ayuntamiento en 14 de este mes, manifestando que no cree necesario el sorteo solicitado por el elector don Leandro García, entre los dos Concejales empatados, y si ajustado á ley y á sus atribuciones el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento aceptando la renuncia del señor Blanco, pues la presunción puede renunciarse y debe admitirse la renuncia siempre que se haga antes de la proclamación definitiva; además que en este caso existía una causa legal, cual es el que el don José Blanco desempeña el cargo de vocal de la Junta pericial repartidora de la contribución territorial, cuyo cargo es obligatorio según el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 é incompatible con el de Concejal:

Resultando que al expediente se acompaña una certificación por la que se acredita que don José Blanco fué nombrado por la Administración de Contribuciones vocal de la Junta pericial para la evaluación y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del concejo, cuyo cargo aceptó y continúa desempeñando.

Visto cuanto resulta de este expediente.

Vistas la ley Municipal y la Electoral de 26 de Junio de 1890 y los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el Ayuntamiento no tenía atribuciones para admitir la renuncia del Concejal presunto don José Blanco Méndez, porque mientras no hubiese sido proclamado, no existía la posibilidad de que renunciase tal cargo y al presentar su excusa tendría que entender en ella la Comisión provincial y no el Ayuntamiento conforme dispone el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que habiendo ob-

tenido igual número de votos en el primer distrito el expresado señor Blanco Méndez y don Francisco Peláez Rodríguez, el Ayuntamiento debió haber procedido al sorteo como previene el artículo 3.º del citado Real decreto y no proclamar Concejal al segundo por renuncia del primero:

Considerando que es improcedente la reclamación de don Gervasio Méndez Martínez contra la validez de las elecciones porque no se le ha reintegrado en el cargo de Alcalde Presidente de la Corporación municipal que dice le pertenece de derecho, siendo su pretensión tan injustificada que aparece del expediente que en 17 de Abril de 1891 fué procesado y suspenso del cargo con otros Concejales; que verificada la renovación bienal en Mayo siguiente fué reelegido y al constituirse el Ayuntamiento elegido Alcalde á pesar de su suspensión y procesamiento, contra cuya constitución que se creía ilegal se reclamó resolviéndose anularla, constituyéndose de nuevo el Ayuntamiento que viene funcionando en 22 de Julio, sin que el don Gervasio Méndez Martínez, que volvió al desempeño de su cargo el 22 de Diciembre de dicho año, haya reclamado hasta ahora el derecho que dice le asiste:

Considerando que el Ayuntamiento se halla bien constituido despues de la elección de cargos verificada en 22 de Julio de 1891, y que las mesas fueron presididas por el Alcalde y primer Teniente, conforme previene la ley:

Considerando que no se ha presentado ninguna otra reclamación contra la nulidad de la elección ni contra la capacidad de los Concejales elegidos.

En sesión de 22 del actual acordó esta Comisión provincial revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Coaña que admitió la renuncia del Concejal presunto don José Blanco Méndez; disponer que se celebre el sorteo entre éste y don Francisco Peláez Rodríguez que obtuvieron igual número de votos, y desestimar la reclamación de don Gervasio Méndez Martínez, declarando válidas las elecciones verificadas en dicho concejo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 25 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suarez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas en el

Ayuntamiento de Villaviciosa en 19 de Noviembre último:

Resultando del mismo que don Joaquin Obaya Pedregal presentó al Ayuntamiento de Villaviciosa un escrito, pidiendo se eleve á la Comisión provincial, en el que expone que D. Alberto del Valle, Concejal electo en las últimas elecciones se halla incapacitado para ejercer el cargo por suministrar medicamentos de su farmacia á los pobres del concejo por cuenta del Municipio por lo que le considera de lleno comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, doctrina reconocida por Real orden de 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887. Presentan certificaciones para acreditar los indicados extremos:

Resultando que D. Alberto del Valle, en escrito de siete del corriente alega en su defensa: Que en 1.º del actual renunció á suministrar medicamentos á los pobres del concejo y al Hospital y que por tanto está en condiciones de desempeñar el cargo de Concejal como lo prueba la Real orden de 11 de Febrero de 1888 que declara que la capacidad no debe nunca referirse á la fecha de la elección sino al ejercicio del cargo de Concejal. Presenta certificación que acredita haber renunciado al suministro de medicamentos:

Visto el artículo 43 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, los 4.º al 8.º y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 4.º tambien del de 25 de Octubre último y Real orden de 30 de Mayo, 31 de Julio, 8 y 30 de Noviembre de 1880 y 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en algunas de las incompatibilidades é incapacidades del citado art. 43 de la ley Municipal entre los cuales se encuentran á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que aqui consta evidenciada la certeza del suministro de medicamentos á enfermos pobres del concejo por cuenta del municipio, hecho reconocido por D. Alberto del Valle; que en primero del actual hizo renuncia de aquel servicio, pero sin acreditarse al acuerdo habido sobre este punto ni si por consiguiente desaparecieron radicalmente la relaciones mantenidas y creadas entre la Corporación y el Farmacéutico; constitutivas siempre en el orden jurídico de obligaciones y derechos quizá pendientes de solución:

Considerando que el precepto restrictivo de la ley es absoluto y no distingue tiempo alguno y aun cuando la jurisprudencia ministerial ha sido la de que la incapacidad nace en la elección, recientemente ha venido á sancionar igual doctrina

el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo que autoriza investigar officiosamente los casos en que los Concejales hubieran sido elegidos en condiciones de incapacidad ó incurrieran en ella posteriormente:

En sesión de 23 del actual, acordó esta Comisión provincial por mayoría estimar la reclamación de D. Joaquin Obaya Pedregal y declarar la incapacidad del Concejal electo D. Alberto del Valle y Vallina.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 26 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Carreño el 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que D. Carlos Fernández González y D. José Menéndez García, vecinos del concejo de Carreño y electores de aquel término municipal, acuden á la Comisión provincial en escrito de 29 de Noviembre último pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas el 19 de Noviembre en el tercer distrito, Tamón, fundándose en que en dicho distrito se han elegido cuatro Concejales indebidamente, pues no habiendo más que una vacante por defunción y siendo dos los Concejales á quienes en turno de renovación corresponde salir, no podían elegirse más que tres Concejales, toda vez no puede considerarse vacante el cargo de Concejal de D. Manuel Prendes Muñiz por considerar nulo el acuerdo por el cual el municipio le admitió la renuncia que por motivos de salud había presentado, pues los Ayuntamientos, dicen despues de publicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 carecen de competencia para resolver los expedientes que sobre excusas promuevan los Concejales:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Carreño certifica con fecha 23 de Noviembre que en 17 de Abril de 1892 acordó la Corporación admitir la renuncia del cargo de Concejal presentada por el Sr. Prendes Muñiz, fundada en el mal estado de su salud, según acredita con certificación facultativa; que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal el Ayuntamiento debe componerse de quince Concejales; que en 1891 fueron elegidos tres Concejales por el distrito de Tamón; y que en el escrutinio general verificado el 23 de Noviembre último

fueron proclamados cuatro Concejales por dicho distrito de Tamón:

Resultando que dada cuenta por la Alcaldía á los interesados, de la protesta presentada contra las elecciones de Tamón; los candidatos electos dicen en su defensa; que protestan de la tardanza del Alcalde en notificarles la protesta, pues no les dió conocimiento de ella hasta el día seis de Diciembre; que es completamente legal el acuerdo del municipio admiendo la renuncia que del cargo de Concejal presentó el D. Manuel Muñiz Prendes y que contra dicho acuerdo no se ha producido recurso de alzada; alegando en apoyo de la legalidad de dicho acuerdo dos Reales ordenes de 1.º y 20 de Julio del corriente año.

Vistos el art. 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y 4.º, 9.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las excusas presentadas por los Concejales no producen las vacantes de los cargos hasta que sean admitidas por la Corporación á la cual concede la ley facultad al efecto:

Considerando que la facultad que por Real orden de 12 de Julio de 1872 y otras posteriores tenían los Ayuntamientos para el conocimiento y resolución de las incapacidades y excusas de los Concejales producidas antes ó despues de la toma de posesión de sus cargos corresponde hoy á las Comisiones provinciales en virtud del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que habiendo presentado la excusa del cargo de Concejal D. Manuel Prendes Muñiz, el día 15 de Abril de 1892 el Ayuntamiento de Carreño obró con incompetencia al acordar su admisión debiendo solamente concretarse á cursar el expediente á la Comisión provincial para su resolución y por más que no haya sido suspendido dicho acuerdo por el Alcalde de conformidad á lo dispuesto en el art. 169 de la ley Municipal no puede producir efectos legales, ni por consiguiente el de vacante del cargo de Concejal del Sr. Prendes:

Considerando que las dos Reales ordenes de 1.º y 20 de Julio último que los Concejales electos por el distrito de Tamón citan en su defensa una no es aplicable al presente caso y la otra además de estar en contradicción con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se refiere en su parte esencial á la incompetencia de las Comisiones provinciales para dejar sin el efecto providencias de los Gobernadores:

Considerando que según jurisprudencia establecida por diferentes Reales ordenes es motivo de nulidad de elección el comprender entre los cargos vacantes de Concejales los que no lo están, y que eligiéndose por esta causa un número de Concejales distinto del que corresponde al distrito no tienen los electos derecho á ser proclamados:

Considerando que por el distrito de Tamón se han elegido y procla-

mado cuatro Concejales en lugar de tres que legalmente le corresponde.

En sesión de 23 del actual acordó esta Comisión provincial estimar la reclamación de D. Carlos Fernández González y D. José Menéndez García y en su consecuencia declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el día 19 de Noviembre último en el distrito de Tamón, del concejo de Carreño.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Oviedo 26 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Visto el expediente de las elecciones municipales del concejo de Colunga y reclamaciones sobre la nulidad de la elección verificada en la Sección de Pernús:

Resultando del mismo que verificada la elección el día 19 de Noviembre último, fué suscrita el acta por el Presidente y los seis Interventores, en la que se consigna haberse hecho la elección y escrutinio con arreglo á las disposiciones legales, sin que en la misma conste reclamación ni protesta alguna:

Resultando que en la Junta general de escrutinio celebrada el día 23 fueron presentadas por D. Policarpo Ruiz Toyos tres protestas suscritas una por D. Policarpo Ruiz y D. Nicolás Montoto, y otra por don Mariano del Rivero, y otra por don Miguel Martínez, D. Francisco Pérez y D. Manuel Roza, denunciando abusos cometidos en la Sección de Pernús, las cuales fueron consignadas en el acta de la Junta y comprenden los mismos extremos de la reclamación que figura en el siguiente resultado:

Resultando que publicada la lista de Concejales electos D. Pedro Toyos, D. Gabriel Martínez y otros electores de la sección única de Pernús, con fecha 30 de Noviembre acudieron al Ayuntamiento reclamando contra la validez de la elección de Concejales verificada en dicha sección, fundándose en que terminada la elección á la hora que la ley señala y dar principio al escrutinio, el Sr. Presidente de la Mesa mandó entrar en el local á la Guardia civil y expulsar los electores presentes, cerrándose las puertas del colegio: que los electores no pudieron presenciar el escrutinio, porque, cerradas las puertas del local, no quedó dentro del mismo más que D. Prudencio Pérez, hermano del Presidente y candidato electo: que se han infringido varias disposiciones legales, y además el Presidente de la Mesa D. Cayetano Pérez Ve-

lasco ha incurrido en los artículos 88, párrafo sexto, y 94 del título sexto, sanción penal, y debe serle exigida la responsabilidad:

Resultando que para justificar los hechos expuestos en que fundan la reclamación, se unen dos actas notariales del testimonio de los Guardias civiles Carlos Fernández y Sánchez y José García Olivares:

Resultando que en 30 de Noviembre D. Rafael Bada y otros electores de los distritos de Pernús acuden al Ayuntamiento con una contraprotesta manifestando que la elección en la sección de Pernús se había hecho con la más estricta legalidad, según aparece de las actas suscritas por el Presidente y seis Interventores, sin que en ellas se hayan consignado la más leve reclamación y protesta, acompañando cuatro instancias firmadas por el Presidente y tres Interventores del distrito de Pernús, y ciento noventa y cuatro electores del mismo que aseguran que la elección en dicha sección se ha verificado con toda legalidad y que son falsos los hechos en que se apoyan las reclamaciones contra aquélla, acompañándose además un acta notarial por la que se demuestra la autenticidad de las firmas que autorizan las cuatro instancias mencionadas y otras dos actas notariales en que declaran el Cabo Comandante de la Guardia civil D. Pedro Gutiérrez, el Guardia Carlos Fernández Sánchez y varios electores, asegurando todos que la pareja de la Guardia civil fué requerida por el Presidente de la Mesa de Pernús para conservar el orden que se trató de perturbar dentro del local á la hora del escrutinio, pero que éste y demás operaciones se habían hecho con toda legalidad.

Vistos los artículos 53 y 62 de la ley Electoral, 39, 42 y 49 del decreto de adaptación:

Considerando que hallándose dispuesto en el art. 49 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 que solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuviesen presentes al acto podrán hacer reclamaciones y protestas, y no siendo D. Policarpo Ruiz vocal de la Junta ni candidato, no debieron ser admitidas las protestas presentadas por él á la Junta general de escrutinio, y por consiguiente aparte de no estar justificados carecen de valor legal:

Considerando que del acta electoral que está unida al expediente de la Sección de Pernús suscrita por el Presidente y los seis Interventores no solamente no consta protesta ni reclamación alguna, sino que se consigna que cerrada la votación mandó el Presidente que se abrieran las puertas del local para proceder al escrutinio, y á ella hay que atenderse mientras no se justifique en forma lo contrario:

Considerando que ni á las protestas, reclamaciones y actas notariales que se acompañan puede concederse suficientes méritos probatorios, porque aparte de la parcialidad

de los que suscriben las primeras, figurando D. Policarpo Ruiz y don Nicolás Montoto que firmaron como Interventores el acta electoral, el Notario que autoriza las segundas sólo da fe del dicho de personas que ante el mismo comparecen diez días después de la elección, hallándose además unas y otras contradichas por contraprotestas suscritas por el Presidente, varios Interventores y crecido número de electores de Pernús, y por acta notarial en que declaran también el cabo de la Guardia civil y uno de los Guardias que figuran en el acta que se acompaña á la reclamación:

Considerando que siendo los Presidentes de las Mesas los únicos autorizados para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley Electoral, el hecho de haber requerido el Presidente de la Mesa de Pernús á la pareja de la Guardia civil á la hora del escrutinio para que entrasen en el local para evitar la perturbación del orden público que se trataba de alterar, no puede estimarse como vicio ó defecto que invalide la elección.

En sesión de 23 del corriente mes acordó esta Comisión provincial, por mayoría desestimar las protestas presentadas ante la Junta de escrutinio y reclamación producida por D. Pedro Toyos y otros electores, y declarar la validez de la elección de Concejales verificada el día 19 de Noviembre último en la sección de Pernús.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Oviedo 26 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Visto el expediente promovido sobre la capacidad legal del Concejale electo por el distrito de Trubia del Ayuntamiento de Oviedo, don Elias Masaveu y Rebell; y

Resultando que D. José Rodríguez Suárez, elector de este término municipal, reclamó en escrito de 30 de Noviembre contra la capacidad del Concejale electo y proclamado D. Elias Masaveu, por no aparecer inscripto en las listas electorales como elegible, ni aún siquiera como elector, á cuyo fin adujo certificación expedida por la Secretaría de la Junta municipal del Censo, justificativa de que en las listas electorales vigentes, el Masaveu no figura como elector ni como elegible para cargos concejales:

Resultando que dada audiencia al interesado, éste opuso reunir las condiciones necesarias para ser elector y elegible, toda vez reside en

Oviedo hace más de cuatro años, se encuentra en el pleno goce de sus derechos civiles y paga contribución directa como socio de la casa «Masaveu y Comp.ª» según recibo del 2.º trimestre del actual año económico y certificados del Registro mercantil y Secretaría del Ayuntamiento de Oviedo, demostrativos de la existencia de la Compañía mercantil citada y de que lleva veintidós años de residencia en esta capital, documentos todos unidos al expediente de que se trata.

Vistos los artículos 25, 41 y 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, 1.º y 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre siguiente, sexto del de 24 de Marzo de 1891 y el cuarto del Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que son electores para Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia, condicionalidad taxativamente marcada en los precitados artículos 1.º de la ley Electoral y Decreto de adaptación, que por su propia naturaleza modifican la apreciación doctrinal anterior de la Real orden de 28 de Mayo de 1890:

Considerando que la elegibilidad también discutida, debe regularse á tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de la ley Municipal que solo reclama los cuatro años de residencia fija y el pago de la cuota directa de contribución allí señaladas, sin que sea lógico ampliar la restricción donde la ley no distingue ni menos cuando no se trata de ninguna de las incapacidades enumeradas en el art. 43 del propio cuerpo legal:

Considerando que en el caso actual resulta plenamente comprobado la antigua vecindad de D. Elias Masaveu y su cualidad de contribuyente, lo que prepara por medio inexcusable la conclusión de tener las condiciones necesarias para el desempeño del cargo concejal conferido.

En sesión de 23 del actual acordó esta Comisión provincial, por mayoría, desestimar la reclamación de D. José Rodríguez, declarando que D. Elias Masaveu y Rebell, tiene capacidad legal para ser Concejale según ha sido elegido.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Oviedo 25 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.